

LEY N°. 5
LEY ORGÁNICA DEL MUSEO NACIONAL
DEL 28 DE ENERO DE 1888

*Fuente: Página Web Procuraduría General de la República:
<http://www.pgr.go.cr>*

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA

La siguiente ley orgánica del Museo Nacional:

Art. 1º.-El Museo Nacional, fundado por Acuerdo N° 69 de 4 de mayo de 1887, es un establecimiento destinado á coleccionar y á exponer permanentemente los productos naturales y curiosidades históricas y arqueológicas del país, con el objeto de que sirva de centro de estudio y de exhibición.

Art. 2º.-Será administrado el Museo Nacional por un Secretario, dependiente de la Secretaría de Fomento, cuyas funciones son las siguientes:

1ª.-Debe cumplir las órdenes que el Gobierno le comunique, lo mismo que ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva del Museo.

2ª.-Responde de la conservación y buen orden de los artículos y objetos que entren al Museo.

3ª.-Lleva la correspondencia del Museo y los libros del servicio interior.

4ª.-Representa al Museo para las compras y contratos que sea preciso hacer, siguiendo para ello las instrucciones que le dé el Gobierno ó la Junta Directiva.

5ª.-Ha de vigilar que los empleados subalternos del Museo, cumplan sus obligaciones.

6ª.-Formará catálogo de los objetos existentes en el establecimiento, y los suplementos posteriores que sean necesarios.

7ª.-Debe atender la publicación de los anales del Museo y rendir informe mensual á la Secretaría de Fomento sobre los trabajos y movimiento del mismo. (NOTA: El párrafo primero de este artículo fue tácitamente reformado por el artículo 1º de la Ley de Donaciones al Museo Nacional de Costa Rica, N° 7429 del 14 de setiembre de 1994; al disponer que el Museo Nacional es un órgano desconcentrado, con personalidad y capacidad jurídica instrumentales, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes).

Art. 3º.-La Dirección del Museo estará á cargo de una Junta compuesta de siete individuos. El Secretario del Museo será miembro de la Junta; ninguno de los otros seis podrá ser empleado del establecimiento. Esta Junta tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, nombrados por ella misma.

Art. 4º.-La Junta Directiva tendrá una sesión por lo menos al mes, el día que de antemano fije ella misma. Se reunirá además, extraordinariamente, siempre que el Secretario del Museo la convoque.- Para que haya sesión, basta la asistencia de cuatro de los miembros de la Junta.

En el caso de empate, el voto del Secretario del Museo, es decisivo.

Art. 5º.-Son atribuciones de la Junta Directiva:

1ª.-Dictar todas aquellas medidas que puedan contribuir al ensanche, mejora y buen orden del Museo. Los acuerdos de la Junta se comunicarán á la Secretaría de Fomento, cuando para su ejecución sea

necesario invertir alguna suma no incluida en el presupuesto ordinario, á fin de que el Gobierno autorice el gasto si lo estima conveniente.

2ª.-Disponer la manera de invertir los fondos autorizados en el presupuesto ordinario, para compra y aumento de colecciones, y para adquisición ó mejora de mobiliario.

3ª.-Proponer á la Secretaría de Fomento el presupuesto de gastos anuales, en la época oportuna.

4ª.-Dictar el reglamento interior del Museo y someterlo, para su consideración, á la Secretaría de Fomento.

5ª.-Cuidar del buen orden y propio arreglo del Museo, y para este efecto, comisionar á uno de sus miembros, á fin de que éste haga al establecimiento visitas de inspección.

Art. 6º.-El nombramiento de Secretario del Museo y de miembros de la Junta, corresponde al Ejecutivo. Uno y otros permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño.